



**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez la presente demanda luego que el Honorable Tribunal superior Sala Civil Familia laboral mediante auto del 04 de febrero de 2021 revoco nuestro auto de rechazo de demanda de fecha 10 de agosto de 2020, se dispone nuevamente estudiar la demanda para su admisión. Armenia, Dieciséis (16) de marzo de 2021

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Nro.00484**

Asunto: Inadmite la demanda  
Proceso: Expropiación  
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías  
Demandados: Avícola Toc Toc Ltda, Horacio de Jesús Uribe Velásquez  
Radicado: 630013103003-2020-00101-00

Vista la constancia que antecede, se procede a revisar nuevamente el escrito de demanda y se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

-. El avalúo comercial allegado con la demanda, al tener la connotación de un dictamen pericial del valor comercial del bien objeto de expropiación, no cumple con los requisitos que trata el artículo 226 del CGP, particularmente lo indicado en los numerales 2 al 10 del inciso 6 del citado canon.

Además de lo anterior, se debe indicar que el avalúo aportado no estaba vigente al momento de presentarse la demanda, esto si tiene en cuenta que el mismo se expidió en el mes de agosto de 2018 y la demanda se presentó el 22 de julio de 2020<sup>1</sup>. Razón por la cual se deberá presentar un avalúo actualizado con el lleno de los requisitos legales.

-. Se solicita el emplazamiento del demandado Horacio de Jesús Uribe Velásquez; sin embargo, indica que tiene conocimiento que el mismo adelanta proceso ejecutivo en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín contra Avícola toc toc., sin que se tenga conocimiento de las diligencias para obtener la dirección del mencionado demandado siendo carga del interesado.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

---

<sup>1</sup> Decreto 1420 de 1998. Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda del proceso de expropiación de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero: Autorizar** al abogado Oscar Camilo Gómez López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.576 y T.P. 160.261 del CSJ. para que revise el expediente y los demás encargos otorgados por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a esta demanda.

**Cuarto: Reconocer** personería jurídica al abogado ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ c.c. 79.156.834 y T.P. 73.933 del CSJ para representar a la entidad demandante según el poder otorgado para representar a la parte demandante dentro de este proceso.

**Quinto:** Se ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #034 publicado el 18-03-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6177c065beb227ab02d695c2b5491a4c4eaf21c1a1ec2434d71fd4b14db9aa**

Documento generado en 16/03/2021 06:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**